



*Tornado a Comisiones:  
Gobernacion, regulacion, puntos constitucionales  
y de Reforma de Estado.*

*Jachs*

**Dip. Marco Antonio Vizcarra Calderón**  
**Presidente del H. Congreso del Estado**  
**Presente.-**

**Arcelia Galarza Villarino, y Gregorio Carranza Hernández,** en nuestra calidad de diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, de la XX Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Baja California, integrante del Grupo Legislativo de Nueva Alianza, Partido Político Nacional, con fundamento en el artículo 27 fracción I, 28 fracción I y demás relativos de la Constitución Política del Estado, así como los artículos 110, 111, 113, 115 fracción I, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, ocurro a **presentar Iniciativa de Reforma al Artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como al Artículo 213 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California,**

Sirve de fundamento a esta iniciativa, la siguiente:

### **Exposición de motivos:**

#### **1. Principios Fundamentales de Nuestra Forma De Gobierno**

Desde su Promulgación, nuestra Carta Magna ha definido que es la voluntad del pueblo mexicano constituirse en una Republica Representativa Democrática y Federal. Esta voluntad popular se ha mantenido intacta, tan es así que el artículo 40, al que nos referimos, no ha sufrido modificación alguna desde 1917.

Por otra parte la misma Constitución, en sus artículos 51, 52 y 53 establece que la Cámara de Diputados se compondrá con Representantes de la Nación y que esta a su vez se integra con 300 Diputados electos por el Principio de Mayoría Relativa, y 200 por el Principio de Representación Proporcional.

En Baja California, nuestra Constitución Estatal retoma estos principios que se reflejan en el artículo 11, que establece que la forma de gobierno del Estado es Republicana Representativa y Popular. Por su parte el Artículo 14 establece que el Congreso del Estado se integra por 16 diputados electos en forma directa por el Principio de Mayoría Relativa y hasta 9 por el Principio de Representación Proporcional.



La Constitución Federal no explica el porqué de ese número en específico y tampoco prevé la modificación de esta cifra, es decir los 300 distritos electorales federales que conforman al país, sin embargo para los estados deja abierta la posibilidad de adecuar el número de legisladores locales en razón a la proporcionalidad de la población de dichas entidades y fija las bases mínimas para la conformación de las legislaturas estatales, donde establece que por lo menos habrá 7 diputados en aquellos Estados donde la población no llegue a los 400,000 habitantes y de 9 diputados en las entidades con población menor a 800,000 y, de 11 en los Estados que excedan esta cantidad. (Art. 116 fracc. II CPEUM)

## **2. Antecedentes**

En Baja California, a partir de 1991 entro en funciones el Registro Estatal de Electores, y la primera elección en el Estado con credencial estatal se realizo en los comicios del 2 de agosto de 1992. Por lo que a finales del año de 1991 y en los primeros meses de 1992 debió estar integrada la distribución de los distritos en el Estado, para ese proceso y ya contar con cartografía oficial por parte del Registro Estatal de Electores.

El 3 de noviembre de 1995, el Consejo Estatal Electoral en sesión extraordinaria, acordó ordenar a la Dirección General del Registro Electoral que realice los estudios y en su momento formule, y presente al Consejo Estatal Electoral, el proyecto de redistribución y reseccionamiento del Estado en quince distritos electorales. Este acuerdo fue turnado a la Dirección General del Registro Estatal de electores (REE) el 7 de noviembre, quien tuvo conocimiento de este el día 8 del mismo mes.

En enero de 1996 se iniciaron los trabajos con el objetivo de definir las necesidades y procedimientos para la redistribución electoral que el Registro Estatal Electoral debería realizar para ser aplicada en la jornada electoral de 1998.

En el proceso fueron elaborados los estudios y análisis sobre los criterios de distritación que culminarían en agosto de 1997 con la presentación de las propuestas de redistribución electoral. Y en ese mismo año, se realizo la última redistribución en el Estado.

## **3. Situación Actual**

A partir de la desaparición de la Credencial Estatal de Elector y de la entrada en vigor de la nueva Ley Electoral en el Estado, se homologaron los límites geográficos

y números de secciones electorales federales y estatales para quedar una sola: la nomenclatura federal.

Actualmente, según datos obtenidos del Censo de Población y Vivienda 2010 realizado por el Instituto de Estadística Geografía e Informática (INEGI) nuestro Estado cuenta con una población al 2010, de **3,155,070 habitantes** y conforme a las últimas cifras que proporciona la Comisión Local de Vigilancia del Registro Federal de Electores, se tiene un total de **2,404,511 Electores** que se desglosan porcentualmente por Municipio y Distrito de la siguiente manera:

| MUNICIPIO    | HABITANTES       | %             | PADRON           | DISTRITOS               | %             |
|--------------|------------------|---------------|------------------|-------------------------|---------------|
| ENSENADA     | 466,814          | 14.80         | <b>339,647</b>   | 14 y 15                 | 14.13         |
| MEXICALI     | 936,826          | 29.70         | <b>702,280</b>   | 1,2,3,4,5,6             | 29.21         |
| TECATE       | 101,079          | 3.20          | <b>78,741</b>    | 7                       | 3.27          |
| TIJUANA      | 1,559,683        | 49.43         | <b>1,210,562</b> | 8,9,10,11,12,13<br>y 16 | 50.35         |
| ROSARITO     | 90,668           | 2.87          | <b>73,281</b>    | 16                      | 3.05          |
| <b>TOTAL</b> | <b>3,155,070</b> | <b>100.00</b> | <b>2,404,511</b> | <b>16</b>               | <b>100.00</b> |

| MUNICIPIO             | DISTRITO | PADRON         | %            |
|-----------------------|----------|----------------|--------------|
| MEXICALI              | I        | 97,105         | 4.04         |
| MEXICALI              | II       | 100,340        | 4.17         |
| MEXICALI              | III      | 82,718         | 3.44         |
| MEXICALI              | IV       | 161,756        | 6.73         |
| MEXICALI              | V        | 96,829         | 4.03         |
| MEXICALI              | VI       | 163,532        | 6.80         |
| <b>TOTAL MEXICALI</b> | <b>6</b> | <b>702,280</b> | <b>29.21</b> |
| TECATE                | VII      | 78,741         | 3.27         |
| <b>TOTAL TECATE</b>   | <b>1</b> | <b>78,741</b>  | <b>3.27</b>  |
| TIJUANA               | VIII     | 175,225        | 7.29         |
| TIJUANA               | IX       | 113,565        | 4.72         |

|                           |           |                  |              |
|---------------------------|-----------|------------------|--------------|
| TIJUANA                   | X         | 146,770          | 6.10         |
| TIJUANA                   | XI        | 173,833          | 7.23         |
| TIJUANA                   | XII       | 119,150          | 4.96         |
| TIJUANA                   | XIII      | 353,068          | 14.68        |
| TIJUANA                   | XVI       | 128,951          | 5.36         |
| <b>TOTAL TIJUANA</b>      | <b>7</b>  | <b>1,210,562</b> | <b>50.35</b> |
| ENSENADA                  | XIV       | 154,111          | 6.41         |
| ENSENADA                  | XV        | 185,536          | 7.72         |
| <b>TOTAL ENSENADA</b>     | <b>2</b>  | <b>339,647</b>   | <b>14.13</b> |
| PLAYAS DE ROSARITO        | XVI       | 73,281           | 3.05         |
| <b>TOTAL DISTRITO XVI</b> | <b>1</b>  | <b>202,232</b>   | <b>8.41</b>  |
| <b>TOTAL ESTADO</b>       | <b>16</b> | <b>2,404,511</b> | <b>100</b>   |

De esta manera, Tijuana que tiene los Distritos 8, 9, 10, 11, 12, 13 y parte del 16, y de estos, como se desprende de la tabla anterior, el distrito XIII, por sí mismo tiene más electores que todo el municipio de Ensenada, por lo que debería contar con, al menos, un distrito electoral más, de acuerdo con el número de habitantes que indica el último censo de población y vivienda, así como el incremento poblacional posterior.

Actualmente solo en el municipio de Tijuana viven poco menos de la mitad de toda la población del Estado de Baja California y más de la mitad de los electores del Estado.

En este orden de ideas, la redistribución electoral es una necesidad impostergable, que debe resolverse de inmediato, toda vez que de no hacer nada al respecto, los próximos comicios electorales, como el que vivimos meses atrás, una vez más serán inequitativos, pues el número de electores entre los distritos como están determinados son totalmente desproporcionados y violatorios a las disposiciones

contenidas en el artículo 213 de la ley en comento, así como de los principios rectores de todo proceso electoral.

En efecto, el artículo 213 de la Ley Electoral Local señala:

**ARTÍCULO 213.- Para los efectos de dividir territorialmente al Estado, en Distritos y Secciones Electorales, la Dirección General del Instituto Electoral podrá formular un proyecto de división territorial, atendiendo los criterios de carácter técnico, geográficos, demográficos y procurando equilibrar el número de electores por distrito a la media estatal. En caso de que un Municipio cuente con más del cincuenta por ciento del promedio que resulte de dividir el total de electores del Padrón Electoral entre los dieciséis distritos, tendrá derecho a un distrito electoral circunscrito a su ámbito Municipal.**

De la lectura del artículo invocado, se desprenden problemas de índole legal y técnica que dificultan acatar lo dispuesto en dicho numeral ya que no determina claramente el cómo, ni señala la periodicidad para realizarlo. Por ejemplo para el caso específico de Tijuana, si dividimos el total de electores entre el número de distritos nos da como resultado un **factor de 150,281.93 electores promedio por distrito**, situación que si se aplica al municipio de Tijuana sobre sale el caso del distrito XIII que al contar con **353,068** electores sobre pasa en más de 100 % el número de la media, pero si se aplica el factor que señala el artículo 213, es decir el 50% del factor mencionado, tenemos como resultado que para tener derecho a un distrito más en un municipio se debe tener por lo menos un mínimo de 75,140 electores, por lo que tan solo el distrito XIII sobre pasa en un 200% el factor numérico que la ley señala para que se asigne un distrito más a la circunscripción municipal.

Lo anterior se puede corroborar con otra operación matemática más simple aún:

Si se divide el total de electores entre la media aritmética que debe tener cada distrito nos da como resultado que el municipio de Tijuana le corresponden por lo menos 8 distritos, veamos:

Media aritmética (150,282 electores) dividido entre el Total de electores que cuenta el municipio (1,210,562 electores) = **8.06 distritos**.

#### 4. Primera Propuesta

En este sentido, la primera reforma que proponemos, consiste en lo siguiente:



Que cuando hayan cambiado las condiciones poblacionales demográficas, o cuando menos cada diez años, el Consejo General del Instituto, deberá realizar los estudios necesarios para redistribuir el Estado.

Cabe señalar que nuestra propuesta es consistente con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Federación, al resolver la **Acción de Inconstitucionalidad No 12/99**, mediante sentencia emitida el 14 de diciembre de 1999, al declarar que:

*...”los incisos b) y c) del artículo 116 de la Constitución Federal, ....obligan a considerar que tratándose de los estados, las autoridades electorales encargadas de organizar las elecciones, tienen facultad y obligación de determinar lo relativo a la geografía electoral de la entidad, con las formalidades que se establezcan en la ley..”*

La Jurisprudencia correspondiente, es visible en el **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Junio de 2000, Tesis: P/J.63/2000, Pág. 340.**

Adicionalmente, nuestra propuesta de reforma permitiría en su caso, ajustar el número de distritos electorales actuales. Por lo tanto, el número de distritos electorales actuales, podría ser el mismo, o bien, incrementarse o reducirse, de conformidad con los resultados de los estudios que realice el órgano Electoral.

Así las cosas, será necesario modificar el artículo 213, de la Ley Electoral vigente, para que dentro de las facultades y obligaciones del referido Órgano Electoral, se incluya la obligación de CÓMO y CUÁNDO debe aprobar la redistribución del Estado.

Lo anterior es acorde con lo ya establecido en el propio ordenamiento electoral, que otorga facultades tanto al Consejo General Electoral como a la Dirección General del Instituto, para que realicen los estudios y proyectos tendientes a tener actualizada y sobre todo dentro del marco legal, la demarcación electoral de Baja California.

De no realizarse una adecuación a la cartografía electoral adecuada a los principios que deben regir, nuestra entidad seguirá teniendo un Congreso en donde haya Diputados de Primera y Diputados de Segunda, o sea Diputados que representan a muchos electores y Diputados que representan muy pocos electores, o bien sobrerrepresentados y subrepresentados, lo que conllevara a continuar con procesos electorales inequitativos.

La geografía electoral y los criterios para elaborarla, están previstos por el artículo 213 de la precitada Ley. Cabe señalar que la conformación de los actuales distritos electorales es prácticamente la misma, desde el año 1997, no obstante del incumplimiento por parte del Órgano Electoral del Estado a las disposiciones establecidas en el numeral antes señalados, sito en la fracción XIX del artículo 155 que ha quedado señalado, pues como lo reitero hace más de trece años que esta actualización no se hace.

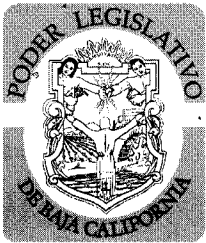
Así las cosas, la redacción del artículo 213 además de no señalar de manera clara cuál es el procedimiento específico a seguir y cuales los supuestos para la aplicación del mismo, sigue teniendo conceptos que ya no son aplicables como el de "secciones electorales" y en su caso el número de distritos, por lo que se propone suprimirlo.

De igual forma, para hacer más sencillo y por ende más comprensible la redacción del artículo en comento, se propone que la referencia al 50% de la media aritmética, sea en función del distrito y no del municipio como actualmente señala el artículo, de tal suerte que al momento de que un distrito en específico entre en el supuesto de estar con un 50% más de electores que la media aritmética estatal, sea asignado un distrito más al municipio del cual forma parte.

Además la propuesta pretende establecer plazos y procedimientos fijos para hacer jurídica y fácticamente viable el procedimiento de distritación.

Por lo que se somete a su consideración el siguiente cuadro comparativo:

| Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, Dice  | Debe decir   |
|--|--|
| <p><b>ARTÍCULO 213.- Para los efectos de dividir territorialmente al Estado, en Distritos y Secciones Electorales, la Dirección General del Instituto Electoral podrá formular un proyecto de división territorial, atendiendo los criterios de carácter técnico, geográficos, demográficos y procurando equilibrar el</b></p> | <p><b>ARTÍCULO 213.- Para los efectos de dividir territorialmente al Estado, en Distritos, la Dirección General del Instituto Electoral podrá formular un proyecto de división territorial, atendiendo los criterios de carácter técnico, geográficos, demográficos y procurando equilibrar el número de</b></p> |



XX LEGISLATURA

*número de electores por distrito a la media estatal. En caso de que un Municipio cuente con más del cincuenta por ciento del promedio que resulte de dividir el total de electores del Padrón Electoral entre los dieciséis distritos, tendrá derecho a un distrito electoral circunscrito a su ámbito Municipal.*

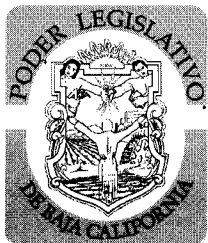
*electores por distrito a la media estatal. En caso de que un DISTRITO cuente con más del cincuenta por ciento del promedio que resulte de dividir el total de electores del Padrón Electoral entre LOS DISTRITOS QUE CONFORMAN EL ESTADO, SE ASIGNARA un distrito electoral MAS circunscrito a su ámbito Municipal.*

*Cuando hayan cambiado las condiciones de la fracción II de este artículo, o máximo cada diez años, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, deberá ordenar el procedimiento para establecer la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales existentes sujetándose a lo siguiente:*

*I. A más tardar el 01 de marzo del año inmediato anterior al del proceso electoral, el Consejo General del Instituto, expedirá un acuerdo general que establezca las bases, principios y estudios en que debe sustentarse el anteproyecto para dividir el territorio del Estado en los distritos uninominales, que resulten.*

*Dicho acuerdo deberá publicarse en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado;*

*II. En el mencionado acuerdo general, se insertarán, entre otros aspectos, la fórmula de distribución y el modelo a*



XX LEGISLATURA

*aplicar. Se atenderá a la actual división municipal, a la concentración y dispersión demográfica, de conformidad con el último Censo General de Población y Vivienda o, en su caso, al último Censo de Población y Vivienda que lleva a cabo el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, atendiendo en lo posible a los accidentes geográficos y vías de comunicación del Estado;*

*III. El Consejo General ordenará, la formulación del anteproyecto de redistribución a través de su presidente. Celebrará en su caso convenios de colaboración con las instituciones u organizaciones que considere pertinentes para el desarrollo del anteproyecto antes mencionado;*

*IV. Concluido el anteproyecto de redistribución, el Consejo General lo pondrá a consideración de los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Instituto, para que dentro del plazo de veinte días naturales, presenten sus observaciones;*

*V. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, el Consejo General analizará las observaciones que formularen los partidos, emitiendo el proyecto de redistribución;*

*VI. Del 15 al 30 de mayo del año*

|  |   |
|--|---|
|  | <p><i>inmediato anterior al del proceso electoral, el Consejo General, remitirá a la Legislatura del Estado, el proyecto de redistribución para su revisión y aprobación. Si se rechazare, la Legislatura lo devolverá con observaciones al Instituto, y una vez que éste hiciera las correcciones, lo presentará nuevamente a la Legislatura, en un plazo que no excederá de treinta días y;</i></p> <p><i>VII. A más tardar el 15 de septiembre del año inmediato anterior al del proceso electoral, la Legislatura del Estado deberá expedir el decreto en que se apruebe la nueva distritación.</i></p> |
|--|---|

## **5. Segunda Propuesta**

La segunda propuesta de modificación, lo es solo para efectos de presentación de esta propuesta, ya que si bien se presenta en segundo término, para efectos de jerarquía debería ser expuesta en primer lugar, toda vez que se refiere a una modificación a la Constitución del Estado, en lo que se refiere al artículo 14 de la misma, sin embargo se consideró oportuno presentarla de esta manera para sensibilizar sobre la necesidad de dejar en claro las reglas y los supuestos que hacen necesario una redistribución, antes que solo presentar una modificación constitucional, que por no ser reglamentaria, no puede ser tan específica como la que se propone al 213 de la ley reglamentaria en materia electoral.

Esto debe ser así toda vez que la redacción actual del artículo 14 de la Constitución Local se refiere a la conformación del Congreso del Estado por ambos principios, tanto el de Mayoría Relativa y el de Representación Proporcional, de manera rígida sin dejar posibilidad a que esta se modifique, por lo que resultaría jurídicamente inviable modificar la Ley secundaria sin hacerlo en primer término con la constitucional, veamos:

**ARTÍCULO 14.-** El Congreso del Estado estará integrado por Diputados que se elegirán cada tres años; electos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; dieciséis serán electos en forma directa mediante el principio de mayoría relativa, uno por cada Distrito Electoral en que se divida el territorio del Estado, y en su caso, hasta nueve Diputados electos por el principio de representación proporcional en una circunscripción estatal. Por cada Diputado Propietario se elegirá un Suplente.

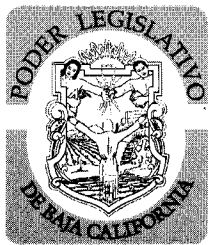
Todos (...)  
(...)

La redacción actual del artículo 14 solo da lugar a que se elijan 25 diputados como máximo, por lo cual no podría ser consecuente con el resto de ordenamientos que facultan a la autoridad electoral a realizar los estudios y proyectos tendientes a actualizar la cartografía electoral por lo que se propone que el artículo 14 quede abierto a esta posibilidad para quedar de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 14.-** El Congreso del Estado estará integrado por Diputados que se elegirán cada tres años; electos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; dieciocho serán electos en forma directa mediante el principio de mayoría relativa, uno por cada Distrito Electoral en que se divida el territorio del Estado, y en su caso, hasta diez Diputados electos por el principio de representación proporcional en una circunscripción estatal. Por cada Diputado Propietario se elegirá un Suplente.

...  
...

Por lo que se refiere a modificar el número de diputaciones por el principio de Representación Proporcional, esto se debe a que el número de 9 diputaciones por este principio corresponde al 56.25 por ciento de los 16 distritos actuales, mientras que a nivel federal, 200 diputaciones representan el 66.66 por ciento de los 300

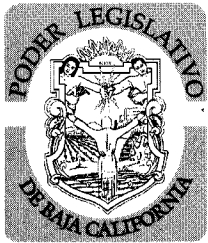


XX LEGISLATURA

distritos electorales del país. De esta forma no se deja al arbitrio ni a capricho, la conformación del Congreso del Estado por este Principio y se busca tener un equilibrio en cuanto a la integración del Congreso, sobre todo tomando en cuenta que los Poderes Legislativos de los Estados tienen facultades para legislar en relación a su integración, siempre y cuando se respete la integración de los mismos por ambos principios.

Esto es congruente con la tesis de jurisprudencia emitida por la sala superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcribe:

**LEGISLATURAS LOCALES. ALCANCE DEL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN II, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EFECTOS DE SU INTEGRACIÓN.** Del artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que, conforme a las bases rectoras fundamentales en materia electoral, las legislaturas locales deben introducir los principios de mayoría y representación proporcional en su sistema electoral correspondiente, de acuerdo con sus propias leyes, sin que se advierta la más mínima expresión de que están obligados a seguir reglas específicas para efectos de la reglamentación atinente, en el entendido de que el sistema que se establezca en cada una de ellas, no puede ser de tal entidad, que sólo se contemple en el documento y en la práctica opere otro distinto, ya que lo que el Constituyente Federal prescribe, es que en la integración de las legislaturas de los Estados, se observe un sistema electoral mixto, en el cual se combinen los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. Por tanto, para que las legislaturas locales cumplan con la norma constitucional que se comenta, basta que adopten dicho principio dentro de su sistema electoral respectivo, en tanto que el propio numeral, reserva a dichas legislaturas la facultad de reglamentar, entre otras situaciones, los porcentajes de votación requerida, así como las fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, con lo que se respeta la autonomía concedida a las entidades federativas en los artículos 40 y 41 constitucionales. De este modo, con la reforma electoral de 1996 al artículo 116 de la Ley Fundamental, se hizo extensivo el sistema de representación mixto en las legislaturas de los estados, dejándolos en plena libertad de precisar la forma de combinar los sistemas de elección de mayoría relativa y de representación proporcional. **Por tanto, conforme a ello, cada una de las legislaturas locales, tomando en consideración sus propias necesidades y circunstancias políticas, está obligada a establecer el número de diputados por ambos principios que**



XX LEGISLATURA

**integren sus congresos locales; el número de distritos electorales en que se divida la entidad federativa; la fórmula electoral de aplicación para la asignación por el principio de representación proporcional, así como de las circunscripciones en las que deberá dividirse el territorio de la entidad.**

Sala Superior. S3EL 069/2001

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-104/2001. Ana María Fuentes Díaz, 28 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos.

Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Aidé Macedo Barceinas.

Así las cosas, tomando en cuenta la conformación geográfica de los distritos, el número de habitantes que en ellos habitan y el número de electores que en ellos se encuentran registrados, la conformación del congreso con estas modificaciones nos atenderíamos a un congreso integrado con 18 diputados electos por el principio de Mayoría Relativa y 10 diputaciones por el principio de Representación Proporcional, en el entendido de que el número de diputaciones asignadas por este principio solo podrá ser con números enteros sin posibilidad de que suban al entero siguiente, si esto da como resultado que la asignación de RP, sea mayor al 60 por ciento de las diputaciones de Mayoría Relativa.

En cuanto a los límites y conformación de electoral de los distritos electorales de Baja California, sería el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana el encargado de realizar, conforme a lo estipulado en la propia ley, el proyecto respectivo para su posterior aprobación por parte de este poder legislativo.

Por último, no pasan desapercibidos los comentarios en sentido negativo sobre el aumento del número de diputados, sin embargo creemos que en todo caso no es un gasto innecesario, en todo caso ese es un tema distinto. Más bien, el tema que nos ocupa es que lo que se intenta es privilegiar la representación popular, de tal suerte de que la representación que se haga de un sector poblacional sea la adecuada a la capacidad técnica y humana de su representante.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos a esta presidencia, turnar la presente iniciativa con carácter de urgente, a la Comisión de la Reforma de Estado a efecto de que se estudie y en su caso se apruebe en sus términos, el siguiente proyecto de:

**DECRETO:**

**Primero.-** Se Reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California en su Artículo 14, para quedar como sigue:

*ARTÍCULO 14.- El Congreso del Estado estará integrado por Diputados que se elegirán cada tres años; electos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; dieciocho serán electos en forma directa mediante el principio de mayoría relativa, uno por cada Distrito Electoral en que se divida el territorio del Estado, y en su caso, hasta diez Diputados electos por el principio de representación proporcional en una circunscripción estatal. Por cada Diputado Propietario se elegirá un Suplente.*

...

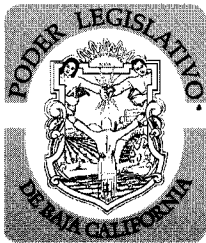
...

**Segundo.-** Se reforma la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, por modificación del artículo 213, para quedar como sigue:

*ARTÍCULO 213.- Para los efectos de dividir territorialmente al Estado, en Distritos, la Dirección General del Instituto Electoral podrá formular un proyecto de división territorial, atendiendo los criterios de carácter técnico, geográficos, demográficos y procurando equilibrar el número de electores por distrito a la media estatal. En caso de que un distrito cuente con más del cincuenta por ciento del promedio que resulte de dividir el total de electores del Padrón Electoral entre los distritos que conforman el estado, se asignara un distrito electoral mas circunscrito a su ámbito Municipal.*

*Cuando hayan cambiado las condiciones de la fracción II de este artículo, o máximo cada diez años, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, deberá ordenar el procedimiento para establecer la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales existentes sujetándose a lo siguiente:*

*I. A más tardar el 01 de marzo del año inmediato anterior al del proceso electoral, el Consejo General del Instituto, expedirá un acuerdo general que establezca las bases,*



***principios y estudios en que debe sustentarse el anteproyecto para dividir el territorio del Estado en los distritos uninominales, que resulten.***

***Dicho acuerdo deberá publicarse en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado;***

***II. En el mencionado acuerdo general, se insertarán, entre otros aspectos, la fórmula de distribución y el modelo a aplicar. Se atenderá a la actual división municipal, a la concentración y dispersión demográfica, de conformidad con el último Censo General de Población y Vivienda o, en su caso, al último Censo de Población y Vivienda que lleva a cabo el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, atendiendo en lo posible a los accidentes geográficos y vías de comunicación del Estado;***

***III. El Consejo General ordenará, la formulación del anteproyecto de redistribución a través de su presidente.***

***Celebrará en su caso convenios de colaboración con las instituciones u organizaciones que considere pertinentes para el desarrollo del anteproyecto antes mencionado;***

***IV. Concluido el anteproyecto de redistribución, el Consejo General lo pondrá a consideración de los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Instituto, para que dentro del plazo de veinte días naturales, presenten sus observaciones;***

***V. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, el Consejo General analizará las observaciones que formularen los partidos, emitiendo el proyecto de redistribución;***

***VI. Del 15 al 30 de mayo del año inmediato anterior al del proceso electoral, el Consejo General, remitirá a la Legislatura del Estado, el proyecto de redistribución para su revisión y aprobación. Si se rechazare, la Legislatura lo devolverá con observaciones al Instituto, y una vez que éste hiciera las correcciones, lo presentará nuevamente a la Legislatura, en un plazo que no excederá de treinta días y;***

***VII. A más tardar el 15 de septiembre del año inmediato anterior al del proceso electoral, la Legislatura del Estado deberá expedir el decreto en que se apruebe la nueva distribución.***

**Transitorios:**

**Primero.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.-** Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, cuando la iniciativa de adición o reforma haya sido aprobada por acuerdo de las dos tercias partes del número total de diputados, se enviará ésta a los Ayuntamientos, con copia de las actas de los debates que hubiere provocado, para que a su vez, los Ayuntamientos remitan a este Honorable Congreso el resultado de su votación.

Dado en el Salón de Sesiones Benito Juárez García a los 4 días del mes de mayo de 2011

**Atentamente.**

**¡La Educación es la Solución!**

**Por la Fracción Parlamentaria del Partido Nueva Alianza**



**Dip. Arcelia Galarza Villarino**



**Dip. Gregorio Carranza Hernández**